

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR - BOLIVAR

Correo institucional: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLÍVAR. Agosto dos (02) de del año Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: **PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Demandante: **KEYTH MARIA TORRES SILVERA**, CC. No. 1.045.713.143.

Demandada: **GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES**, CC. No. 22.393.755.

Radicado: **13580-4089- 001-2023-00020-00.**

ASUNTO:

Revisada la solicitud de homologación de conciliación de cuota alimentaria, celebrada entre la señora **GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES**, identificada con la CC. No. 22.393.755 y su hija **KEYTH MARIA TORRES SILVERA**, identificada con la CC. No. 1.045.713.143, observa el despacho que dicha conciliación fue celebrada de común acuerdo entre las partes.

En lo relacionado con la solicitud de **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, allegada a este despacho, el día 9 de mayo de 2023, dentro del proceso de **HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por la señora **KEYTH MARIA TORRES SILVERA**, contra la señora **GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES**. Donde el cedente es la señora **KEYTH MARIA TORRES SILVERA** y el cesionario es el señor **OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO**, identificado con la CC. **No. 5.136.82**, el despacho acata lo dispuesto en el Artículo 424, del Código Civil.

Con respecto al escrito allegado al despacho, donde la señora **KEYTH MARIA TORRES SILVERA** manifiesta que, padece graves problemas de salud, que le impiden desplazarse para salir a cobrar el título generado dentro del proceso de la referencia. Motivo por el cual, autoriza al señor al señor **OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO**, identificado con la CC. **No. 5.136.82**, para que cobre los títulos que estén a su nombre o a su favor, se considera procedente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres e hijos en relación con la fijación de alimentos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del hijo y de los padres.

Pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del hijo que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del hijo.

De allí que únicamente se puede dar primacía a los derechos e interese de los hijos frente a los de los sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior.

Como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del hijo, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo. Cuando estas circunstancias se presentan, es legítimo que el estado intervenga en la situación en

ejercicio de su función protectora para resguardar los intereses prevalecientes del hijo en riesgo.

En este caso la señora **KEYTH MARIA TORRES SILVERA** manifiesta que, padece graves problemas de salud, por lo tanto, es deber de esta agencia judicial proteger los intereses de la demandante.

En atención a estos planteamientos de la jurisprudencia, el despacho procederá a aprobar la **HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

De otra parte, el derecho de alimentos, es un derecho que busca proteger la vida, la dignidad y pleno desarrollo de una persona. Se presume entonces que quien reclama los alimentos los necesita para su propia subsistencia y no para transar con otras personas.

Por su parte el **Artículo 424, del Código Civil** textualmente expresa:

“INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

La cesión del derecho de alimentos, cambia sustancialmente el sentido del derecho y hace incoherente la especial protección que el constituyente y el legislador le han asignado.

Así las cosas, el este despacho judicial negará la cesión de derechos litigiosos, protegidos por la Ley y la Jurisprudencia.

En atención a las consideraciones anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Regidor – Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE, LA HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, celebrada de mutuo acuerdo entre la señora **GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía número **22.393.755** y su hija **KEYTH MARIA TORRES SILVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.045.713.143**.

SEGUNDO: NIEGUESE la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, allegada a este despacho, el día 9 de mayo de 2023, dentro del proceso de HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, con radicado 13580-4089- 001-2023-00020-00, instaurado por la señora KEYTH MARIA TORRES SILVERA, contra la señora GLORIA ESTHER SILVERA DE TORRES.

TERCERO: AUTORICESE al señor **OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO**, identificado con la CC. **No. 5.136.82**, para que cobre los títulos que estén a nombre de la señora **KEYTH MARIA TORRES SILVERA**.

CUARTO: Por secretaria Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT XAVIER GÓMEZ POVEDA
JUEZ



